

REQUERIMIENTO AUTO 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022. JOSE EDUARDO PUENTES ALBORNOS Vs. CCA Radicado: 11001310501520100016100

ALL - NOTIFICACIONES <notificaciones@allabogados.com>

Vie 30/09/2022 10:37 AM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUZ MARINA BENAVIDES SANCHEZ <bsconsultoresyjuridicos@gmail.com>;bs.asistencialegal@hotmail.com
<bs.asistencialegal@hotmail.com>

Señor

JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Referencia: **REQUERIMIENTO AUTO 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
Demandante: JOSE EDUARDO PUENTES ALBORNOS
Demandada: COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ
Radicado: 11001310501520100016100

CLAUDIA LIÉVANO TRIANA, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 57.020 del C.S. de la J. e identificada con la C.C. N° 51.702.113 de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado principal de la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ**, según consta en el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito me permito informar que el depósito judicial por valor de \$154.316.028, obrante a folios 353 a 355, en efecto no corresponde al pago de las costas, sino de las obligaciones impuestas a mi representada en la corrección de la sentencia de instancia No. AL3469-2020 emitida por la Corte Suprema de Justicia el 7 de diciembre de 2020, en el sentido de incluir en la condena los beneficios convencionales analizados en el numeral 2° de la parte considerativa. El detalle se remite en el documento adjunto.

Copia a la apoderada del demandante al correo electrónico señalado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.



Álvarez Liévano Laserna



Claudia Liévano Triana

Socia – Senior Corporate Partner

+57 3158236066

Carrera 14 # 94 - 44 Torre B Of. 201
Bogotá - Colombia



www.allabogados.com

"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de ÁLVAREZ, LIÉVANO, LASERNA S.A.S., por lo que la intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, favor responder inmediatamente el mensaje vía correo electrónico al emisor, y borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Favor tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución, copia, o uso no autorizado de la información se encuentra estrictamente prohibido y su uso no autorizado es ilegal".

Señor
JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ilato15@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

Referencia: **REQUERIMIENTO AUTO 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
Demandante: JOSE EDUARDO PUENTES ALBORNOS
Demandada: COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ
Radicado: 11001310501520100016100

CLAUDIA LIÉVANO TRIANA, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 57.020 del C.S. de la J. e identificada con la C.C. N° 51.702.113 de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado principal de la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ**, según consta en el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito me permito informar que el depósito judicial por valor de \$154.316.028, obrante a folios 353 a 355, en efecto no corresponde al pago de las costas, sino de las obligaciones impuestas a mi representada en la corrección de la sentencia de instancia No. AL3469-2020 emitida por la Corte Suprema de Justicia el 7 de diciembre de 2020, en el sentido de incluir en la condena los beneficios convencionales analizados en el numeral 2° de la parte considerativa, así:

"PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la providencia CSJ SL1277-2019 para incluir en ésta un ordinal contentivo de la condena por reajuste de beneficios extralegales no prescritos, conforme lo razonado en precedencia y la parte motiva de la sentencia de reemplazo:

SÉPTIMO: CONDENAR a la demandada Compañía Colombiana Automotriz a reconocer y pagar a favor del demandante, de forma indexada hasta que se realice su pago en cada caso, los valores en dinero que resulten en exceso a favor de aquellos respecto de las cláusulas extralegales analizadas, previstas en las convenciones colectivas vigentes para los años 1999-2001, 2001- 2003, 2003-2005, 2005-2007 y 2007-2009, en lo no afectado por la prescripción; estrictamente conforme a lo señalado en la parte motiva de la sentencia de instancia dictada por esta Corporación."

En virtud de dicha decisión, mi representa procedió a liquidar la citada condena así:

• **Artículo 9. Escalafón:**

De conformidad con lo establecido en las Convenciones Colectivas de Trabajo para el cargo del demandante (escalafón 6), las diferencias que se presentaron en el salario y que fueron objeto de liquidación y pago son las siguientes:

	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Enero		\$911.411	\$1.070.883	\$1.007.402	\$1.100.555	\$1.268.376	\$755.557
Febrero		\$595.078	\$631.735	\$659.402	\$700.219	\$724.269	\$755.557
Marzo		\$595.078	\$631.735	\$659.402	\$700.219	\$724.269	\$755.557
Abril		\$595.078	\$631.735	\$659.402	\$700.219	\$724.269	\$755.557
Mayo		\$595.078	\$631.735	\$659.402	\$700.219	\$724.269	\$755.557
Junio	\$57.126	\$595.078	\$631.735	\$659.402	\$700.219	\$724.269	\$755.557
Julio	\$571.262	\$595.078	\$631.735	\$659.402	\$700.219	\$724.269	\$755.557
Agosto	\$571.262	\$595.078	\$631.735	\$659.402	\$700.219	\$724.269	\$755.557
Septiembre	\$571.262	\$595.078	\$631.735	\$659.402	\$700.219	\$724.269	\$755.557
Octubre	\$675.078	\$631.735	\$1.007.402	\$700.219	\$724.269	\$755.557	\$776.905
Noviembre	\$675.078	\$631.735	\$1.007.402	\$700.219	\$724.269	\$755.557	\$776.905
Diciembre	\$870.078	\$890.057	\$1.198.802	\$915.785	\$962.316	\$755.557	\$776.905
TOTAL PAGADO					\$119.401.746		

• **Artículo 10: Subsidio De Transporte**

Señala el convenio colectivo "Durante la vigencia de la presente Convención, la Empresa pagará a sus trabajadores beneficiarios de la misma, un subsidio de transporte equivalente a la suma mensual que ordene el Gobierno como obligatoria más un quince por ciento (15%) por mes, sin tener en cuenta límites salariales para ello."

Así las cosas, tenemos que el subsidio de transporte incrementado en un 15% aplicable a cada año ascendería a los siguientes valores:

07/08

Concepto/Año	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
AUX. LEGAL	\$30.000	\$34.000	\$37.500	\$41.600	\$44.500	\$47.700	\$50.800
15%	\$.4500	\$5.100	\$5.625	\$6.240	\$6.675	\$ 7.155	\$7.620
TOTAL	\$34.500	\$39.100	\$43.125	\$47.840	\$51.175	\$54.855	\$58.420

Sobre este concepto debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia consideró que en los siguientes periodos el demandante no prestó sus servicios por encontrarse en aplicación del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que y sin perjuicio que dicho pago no se causó, la Compañía canceló efectivamente el auxilio de transporte al estar contemplado en las actas.

Entre el 22 de diciembre de 2001 al 13 de enero de 2002
Entre el 21 de diciembre de 2002 al 14 de enero de 2003
Entre el 20 de diciembre de 2003 al 12 de enero de 2004
Entre el 24 de diciembre de 2004 al 13 de enero de 2005
Entre el 24 de diciembre de 2005 al 16 de enero de 2006

En este sentido, pretender como lo hace la apoderada del demandante nuevamente su reconocimiento, estaría generando un doble pago por el mismo concepto, constituyéndose un enriquecimiento sin justa causa en favor del actor.

Así las cosas, los valores pendientes por pagar -debidamente indexados- para cada periodo ascenderían a:

Concepto/Año	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Valor Inicial	\$9.200	\$28.673	\$34.500	\$33.488	\$32.411	\$40.227
Indexado	\$22.737	\$68.638	\$77.128	\$70.652	\$65.293	\$77.649
TOTAL PAGADO	\$382.096					

- **Artículo 11: Subsidio Familiar**

Si bien la apoderada del demandante liquida este beneficio, dicho concepto resulta improcedente, teniendo en cuenta que tal como consta en la liquidación final de prestaciones sociales entregadas año a año al demandante y que reposan en el expediente, se evidencia que este emolumento fue asumido por la Caja de Compensación Familiar a la que se encontraba afiliado el actor.

- **Artículo 13: Prima de Navidad**

Se procedió a realizar la liquidación de las primas de navidad así:

Concepto/Año	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Prima navidad	\$713.902	\$1.704.280	\$1.820.678	\$1.967.221	\$2.095.284	\$2.233.525	\$2.339.902
Indexación	\$1.764.343	\$3.936.687	\$3.949.223	\$4.044.730	\$4.108.566	\$4.191.928	\$4.154.991
TOTAL PAGADO	\$26.150.468						

- **Artículo 14: Prima de Junio**

Se procedió a realizar la liquidación de las primas de junio así:

Concepto/Año	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Prima navidad	\$28.563	\$1.325.078	\$1.406.703	\$1.529.402	\$1.624.072	\$1.744.469	\$1.819.830
Indexación	\$71.571	\$3.124.982	\$3.094.298	\$3.171.732	\$3.213.031	\$3.320.454	\$3.266.786
TOTAL PAGADO	\$19.262.854						

- **Artículo 15: Prima de vacaciones**

El beneficio contenido en el artículo 15 de la CCT establece: "La Empresa pagará, a cada uno de sus trabajadores que sean beneficiarios de la presente Convención, una prima de vacaciones equivalente a treinta (30) días de salario básico, al momento de salir a disfrutar de las mismas. Queda entendido que esta prima no es acumulable, es decir, que si el trabajador sale a disfrutar de varios periodos de vacaciones, solamente recibirá los dichos treinta (30) días de salario básico por concepto de la referida prima excepto en el caso de que los varios periodos que el trabajador salga a disfrutar se hayan

acumulado por voluntad de la Empresa, pues en éste evento, se le pagará esta prima por cada uno de dichos períodos.”

Si bien la apoderada del demandante liquida este beneficio, el mismo resulta improcedente habida cuenta que el demandante no disfrutó periodos de vacaciones y en ese sentido, no cumplió con los requisitos para su exigibilidad.

- **Artículo 16: Prima de antigüedad**

Como quiera que la relación laboral reconocida por la Corte Suprema tuvo como extremo inicial el 27 de junio de 2001 y finalizó el 22 de diciembre de 2007, es decir, 6 años y medio, por lo que la prima de antigüedad solo se causó para el quinto año (2006) y el sexto año (2007) así:

CONCEPTO/AÑO	2006	2007
Prima antigüedad	\$1.104.830	\$1.152.559
Prima indexada	\$2.102.954	\$2.068.964
TOTAL PAGADO		\$4.171.919

La apoderada de la parte actora liquidó la prima de antigüedad por tres (3) periodos, incluyendo la proporción del segundo semestre de 2007, al cual naturalmente el demandante no tiene derecho en la medida que este se liquida por periodo cumplido.

- **Total condena:**

Así las cosas, el total de la condena impuesta a mi representada tanto en la sentencia de instancia inicial, como en la corregida corresponde a los siguientes conceptos y valores:

SENTENCIA QUE IMPONE CONDENA	CONCEPTOS	CONDENA LIQUIDADA E INDEXADA
Instancia	Indemnización convencional despido sin justa causa	\$47.107.266
Instancia	Diferencia vacaciones	\$313.572
Corrección	Artículo 9. Escalafón	\$119.401.746
Corrección	Artículo 10. Subsidio transporte	\$382.096
Corrección	Artículo 11. Subsidio familiar	0
Corrección	Artículo 13. Prima navidad	\$26.150.468
Corrección	Artículo 14. Prima junio	\$19.262.854
Corrección	Artículo 15. Prima vacaciones	0
Corrección	Artículo 16. Prima antigüedad	\$4.171.919
TOTAL CONDENAS		\$ 216.789.921
Pago ya acreditado y entregado a la parte demandante		\$62'473.892
VALOR TOTAL CONSIGNADO TÍTULO JUDICIAL		\$154.316.028

Cordialmente,



CLAUDIA LIÉVANO TRIANA
TP No. 57.020 del C.S.J.
C.C. N° 51.702.113 de Bogotá